

PARTICIPACIONES PREFERENTES

Nulidad por error

[SJPII, N° 5, Leganés, del 21 de marzo de 2013](#)

Nulidad por error (Estimación) – Presunción de error y carga de la prueba del correcto asesoramiento – Excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario (desestimada) (síntesis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Nulidad por error: El demandante había adquirido en 2004 unas participaciones preferentes de CAJA MADRID INTERNATIONAL PREFERED S.A., que posteriormente fueron canjeadas por otras en 2009. *“Dado precisamente el resultado positivo que dicha operación le había supuesto hasta entonces y la inmediata disponibilidad del dinero contribuyó a crear apariencia de validez a un contrato de depósito con liquidez inmediata (...). Dado su perfil inversor, los documentos que sirven a la parte demandada para justificar el cumplimiento de su deber de información (...) han de considerarse insuficiente (sic), (...) dado el carácter técnico en que están redactados, sólo pueden ser adecuadamente interpretados por inversores profesionales o por personas con una elevada cultura financiera (...)”.*

Presunción de error y carga de la prueba del correcto asesoramiento: *“La entidad financiera que intermedia (...) tiene la esencial obligación de informar a dicho cliente, previamente y con el suficiente detalle, de las características de dicho producto financiero, a fin de que el cliente pueda adoptar su decisión inversora con suficiente conocimiento de causa (...). Si no se suministra una adecuada y completa información puede presumirse que el inversor no profesional no dispone de un conocimiento cabal del correspondiente producto financiero (...). La falta de acreditación de que se ha suministrado una información adecuada, precisa y suficiente permite inferir que el inversor no ha podido formarse una idea precisa de los riesgos reales del producto financiero en el que se dispone a invertir, de tal manera que cuando dicho inversor alega la existencia de error en la contratación de ese producto financiero ha de ser la correspondiente entidad financiera (...) la que acredite que suministró la completa, precisa, adecuada e individualizada información, que la legislación impone, a fin de desvirtuar la existencia de ese error que el inversor alega, sin que pueda, desde luego, exigirse al cliente la prueba de un hecho negativo, cual sería la falta de información”.*

Excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario: *“Conforme al ANEXO I DEL REGLAMENTO N° 809/2004 de la COMISIÓN de 29 de abril de 2004, tanto CAJA MADRID (hoy BANKIA) como CAJA MADRID INTERNATIONAL PREFERED S.A., forman parte íntegramente de un Grupos de Sociedades (sic), en la que CAJA MADRID es la entidad dominante, por lo que a pesar de tratarse de dos sociedades con personalidades jurídicas distintas, ello no impide desde el punto de vista de la distinción entre sociedad dominante CAJA MADRID (hoy BANKIA) y la sociedad dominada, CAJA MADRID INTERNATIONAL PREFERED, S.A., considerar a la dominante como la verdadera titular de las relaciones jurídicas de la dominada, sobre todo cuando dichas operaciones financieras estaban garantizadas por dicha sociedad dominante”.*

[Texto completo de la sentencia](#)
